

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno
DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad Turno único
Montevideo, 19 de marzo de 2021

En autos caratulados:

**ARZUAGA, LUCIA Y OTROS. SUS DENUNCIASLITOVSKY ABREU JULIOSILVEIRA
QUESADA JORGEHANNESIAN ANTRANIGLARA, SILCARSUS SITUACIONES**
Ficha 549-508/2018

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 357/2021,

Fecha :19/03/21

VISTOS:

Estos antecedentes seguidos con intervención del representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Perciballe, y de los Sres. Defensores, Dres. Graciela Figueredo y Emilio Mikolic.

RESULTANDO:

1. Que, de fs. 2850 a 2875 el Ministerio Público, en base a los fundamentos que expuso, solicitó el enjuiciamiento y prisión de:

a) JORGE SILVEIRA QUESADA, imputado de UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, UN DELITO CONTINUADO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, UN DELITO CONTINUADO DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR Y UN DELITO CONTINUADO DE LESIONES GRAVES, TODOS EN REITERACIÓN REAL Y, ELLOS A SU VEZ EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD (arts. 54, 56, 58, 60, 61, 273, 281, 286 y 317 del Código Penal);



b) JULIO EBEL LITOVSKY ABREU imputado de la comisión de DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, DOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, DOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y DOS DELITOS DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR, EN REITERACIÓN REAL Y, ESTOS A SU VEZ EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN DON DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD (arts. 3, 18, 54, 56, 58, 60, 61, 273, 281, 286 y 317 del Código Penal);

c) ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN por encontrarse incurso en UN DELITO DE ABUSO CONTRA LOS DETENIDOS Y UN DELITO DE LESIONES GRAVES EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD (arts. 18, 54, 56, 60, 281, 286 y 317 del Código Penal) y,

d) SILCAR LARA BORGES imputado de la comisión de DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, DOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, DOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y DOS DELITOS DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR, EN REITERACIÓN REAL Y, ESTOS A SU VEZ EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN DON DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD (arts. 3, 18, 54, 56, 58, 60, 61, 273, 281, 286 y 317 del Código Penal);

2. Que, conferido traslado del dictamen fiscal, de fs. 3167 a 3209, se presentó la Defensa de los prevenidos SILVEIRA, OHANNESSIAN y LITOVSKY, oponiéndose a la requisitoria fiscal, alegando, en prieta síntesis: a) la Defensa se vio impedida de participar y controlar las principales diligencias probatorias recibidas en la causa, como las declaraciones de las denunciantes, que solicita reinterrogar; b) de las evidencias relevadas por la Fiscalía no surgen elementos que permitan acreditar la participación consciente, voluntaria, y dirigida a ello, de las personas que pretende encausar, omitiendo relevar el grado de participación de los indiciados en los hechos que se le pretenden imputar; c) pretender responsabilizar a los prevenidos por cumplir órdenes legitimadas por el Gobierno a efectuar detenciones contra personas que se alzaron contra las instituciones democráticas; d) los imputados tenían la obligación de obedecer a sus superiores sin cuestionar sus órdenes; e) llama la atención que los relatos de las denunciantes a más de 40 años de sucedidos los hechos parecen claros y coincidentes en



relación a las supuestas degradaciones de tipo sexual a las que dicen haber sido sometidas; f) las pericias médicas realizadas a las denunciadas no hacen más que reiterar lo expresado por éstas, concluyendo que la mayoría toma medicación de tipo antidepresivo y que el motivo de su consumo obedece a los hechos vividos durante sus detenciones; g) no se dan en el caso de ninguno de los elementos que requiere la norma para calificar a los imputados como autores o coautores, por lo que, la requisitoria fiscal no indica en qué calidad pretende la imputación; h) la posición de la Fiscalía implica la aplicación de un derecho penal de autor y no de acto y, la aplicación de un derecho penal objetivo, que omite los principios fundamentales e inquebrantables que rigen en materia penal; i) los delitos que se pretenden imputar a los indagados -quienes son inocentes- se encuentran prescriptos, resultando inaplicable la ley 18.831. Finalmente, solicita el diligenciamiento de medios probatorios y, en definitiva, se desestime en todos sus términos lo solicitado por la Fiscalía, procediendo a la clausura y archivo de las actuaciones.

La Defensa de LARA no evacuó el traslado conferido.

3. Que, por decreto 4274/2019 se hizo lugar al diligenciamiento de la prueba propuesta por la Defensa y, por resolución 1729/2020, se desestimó la nueva citación de las víctimas incomparecientes, la que quedó ejecutoriada.

4. Que, a fs. 3240 y 3462 surgen agregados testimonios de partidas de defunción de SILCAR LARA y JULIO LITOVSKY.

5. Que, por dispositivo 144/2021 se confirió traslado a la Fiscalía atento al fallecimiento de LARA y LITOVSKY y, por las causas de justificación y prescripción del delito alegadas por la Defensa.

6. Que, el Ministerio Público se expidió de fs. 3497 a 3499, solicitando se disponga la clausura de las actuaciones respecto de los fallecidos y, que en cuanto a la prescripción del delito alegada entiende que existe cosa juzgada por haber sido desestimada en alzada, así como la casación interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia, solicitando se resuelva la requisitoria fiscal pendiente.



7. Que, por decreto 216/2021 se dispuso el archivo de las actuaciones, exclusivamente en relación a los fallecidos JULIO LITOVSKY ABREU y SILCAR LARA, sin perjuicio, estándose en lo demás, a la audiencia señalada para el día de la fecha (fs. 3463 a 3466).

CONSIDERANDO:

I. Que de estas actuaciones surgen elementos convictivos suficientes para establecer que la denunciante Anahit Diana Aharonian Kharputlian, de 24 años de edad, fue detenida en la noche del 11 de setiembre de 1973, junto a su cónyuge Ruben Elías, en su domicilio, sito en calle Ernesto Herrera, casi María Ortecochea.

Luego de ser esposados, Aharonian y Elías fueron subidos a un camión del Ejército y trasladados al Cuartel de Transmisiones I, ubicado en Avenida Casavalle.

En la unidad militar Aharonian fue encapuchada, desnudada y torturada en sesiones de picana eléctrica, submarino, plantones y golpizas, entres otros, con la finalidad de que admitiera su participación en el Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (M.L.N.T.).

Asimismo, fue sometida a torturas psicológicas, pues sus captores le hacían escuchar cuando torturaban a su cónyuge e, incluso, le mostraron en qué estado se encontraba tras los tormentos a los que había sido sometido.

Mas de ocho meses después, el 3 de junio de 1974, fue trasladada al Establecimiento Militar de Reclusión N° 2 -Penal de Punta de Rieles-.

Sin embargo, en diciembre de 1974, fue trasladada al centro de detención clandestino conocido como "Infierno Chico", sito en Rambla República de México N° 5515, donde fue interrogada por efectivos militares por la muerte en París del Coronel Ramón Trabal, para luego, ser reintegrada al Penal.

En definitiva, fue liberada en marzo de 1985 en cumplimiento de la Ley de Amnistía para los presos políticos.



El indagado de autos, ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN, quien dijo ser: oriental, divorciado, de 64 años de edad, militar retirado, estuvo a cargo del comando militar que procedió a la detención de la pareja, siendo uno de los responsables de la detención ilegal de la mujer, su privación de libertad y, de los apremios físicos y psicológicos que sufrió.

Por su parte, la denunciante Carmen Canoura Sande, de 22 años de edad, quien era integrante del Centro de Estudiantes de Arquitectura (C.E.A.) fue detenida en la noche del 15 de agosto de 1973 y trasladada al Grupo de Artillería I.

En el lugar, encontrándose encapuchada, fue obligada a desnudarse y, tras ello, fue torturada por sus captores en sesiones de submarino en agua y mediante aplicación de descargas a través de picana en los pezones y la barriga, siendo uno de los responsables de los tratos inhumanos el también indagado JORGE SILVEIRA QUESADA, quien dijo ser: oriental, mayor de edad, militar retirado y, era conocido como “Pajarito” o “Siete Sierras”.

Tales tormentos eran intercalados con interrogatorios para que admitiera su participación en el Comando de Apoyo Tupamaro (C.A.T.), así como su actividad gremial universitaria y para que delatara a sus compañeros.

Luego de su estadía en Artillería I, fue trasladada al Cuartel ubicado en el Km. 14 de Camino Maldonado, a posteriori a Ingenieros I y, finalmente, al Penal de Punta de Rieles, de donde fue liberada el 15 de julio de 1975.

Del mismo modo, la denunciante Beatriz Myriam Weismann Blus, de 30 años de edad, fue detenida en su domicilio el 17 de febrero de 1976 por personal del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), entre los que se encontraba el imputado JORGE SILVEIRA QUESADA, quien, además, fue uno de los responsables de los padecimientos que sufrió durante su detención.

En efecto, tras su aprehensión, fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como “300 Carlos” o “Infierno Grande”, sito en un galpón del Servicio de Material y Armamento del Ejército (S.M.A.), para ser interrogada sobre su pertenencia al sector finanzas del Partido



Comunista del Uruguay (P.C.U.) y respecto de otros integrantes de la referida organización.

En dicho centro, Weismann fue puesta de plantón por horas y días, lo que, sus torturadores intercalaron con colgamientos sujetándola de sus manos hacia atrás, la técnica del caballete que consistía en colocarla sentada en un tirante de madera en punta lo que le destrozó la zona genital, la aplicación de picana eléctrica en todo el cuerpo y el submarino seco, todo mientras se encontraba encapuchada y desnuda, siendo también manoseada por sus captores.

Asimismo, la víctima fue exhibida a su cónyuge Alcides Lanza, quien también se encontraba detenido en el lugar, como forma de tortura psicológica para ambos.

En ese lugar, la mujer estuvo cerca de cinco meses, pasando posteriormente por diferentes unidades militares para, finalmente, ser derivada al Penal de Punta de Rieles, siendo excarcelada el 11 de febrero de 1979 y expulsada a Suecia.

A su vez, la denunciante Blanca Luz Menéndez Mariño, de 24 años de edad, fue detenida en su domicilio en la noche del 29 de agosto de 1978 por un comando de militares al mando del indiciado JORGE SILVEIRA, siendo introducida violentamente en un automóvil marca VW, en el que fue trasladada hacia el centro clandestino de detención “La Tablada”, que en ese momento estaba a cargo de O.C.O.A.

En “La Tablada”, encontrándose encapuchada, la detenida fue sometida a diversos tormentos, por parte de sus captores, entre los que se encontraba SILVEIRA.

De tal modo, Blanca Menéndez fue sometida a plantones, colgamientos con los brazos esposados hacia atrás, mientras le aplicaban picana eléctrica, así como también sufrió la técnica del caballete, que le provocó una infección vaginal.

Al igual que las demás detenidas fue obligada a permanecer desnuda, siendo manoseada por los responsables de sus apremios y, también, le colocaron en una oportunidad un “tolete” entre las piernas.

La tortura era matizada con interrogatorios respecto a su pertenencia al P.C.U. y, con miras, a



que delatara a otros integrantes del grupo.

Luego de su pasaje por “La Tablada” fue derivada al Grupo de Artillería I y, finalmente al Penal de Libertad, habiéndosele concedido la libertad anticipada el 6 de agosto de 1984.

Asimismo, la denunciante Mirta Macedo Corbo, de 34 años de edad, fue detenida en su domicilio el 22 de octubre de 1975, junto a su cónyuge Hugo Rivero, por un comando militar de O.C.O.A. al mando del imputado JORGE SILVEIRA, quien inmediatamente los encapuchó, siendo trasladados al centro clandestino de detención denominado “Infierno Chico” o “Casa de Punta Gorda”.

Allí, mientras estaba encapuchada, fue obligada a desvestirse, manoseada en los senos y sus partes genitales por sus captores, fue mantenida sin alimentación ni bebida e, interrogada por su pertenencia al P.C.U., así como por sus viajes al exterior.

Luego, fue trasladada al centro de detención clandestino conocido como “La Cárcel de Pueblo”, sito en calle Juan Paullier N° 1192 -que fuera incautado al M.L.N.-, donde fue torturada.

Posteriormente, fue trasladada a “300 Carlos” o “Infierno Grande”, ubicado en un galpón del S.M.A., donde fue nuevamente desnudada y se le aplicaron apremios físicos de mayor entidad, a saber, submarino en agua con excrementos, colgamientos, plantones y picana eléctrica, agregando, además, que fue violada por la tropa en varias ocasiones, dos de ellas, analmente, cuando era llevada al baño.

Luego, fue trasladada al Cuartel del Km. 14 de Camino Maldonado y, de allí al Penal de Punta de Rieles, donde estuvo recluida hasta el 12 de mayo de 1981.

El imputado JORGE SILVEIRA fue uno de los responsables de su detención ilegal y de las torturas que sufrió durante su cautiverio.

Del mismo modo, la denunciante Gloria María Telechea Mondino, de 25 años de edad, integrante del M.L.N.T., fue detenida el 25 de mayo de 1973 en el campo de Golf junto a Juan Felipe Seade, Pablo Blanco y Leonardo Moreira.



La detención fue realizada por un grupo de militares al mando del prevenido JORGE SILVEIRA, quienes violentamente procedieron a maniatarlos, encapucharlos e, introducirlos en un camión en el que fueron trasladados a Artillería I (Cuartel de La Paloma), donde fue obligada a desnudarse, puesta de plantón en forma continua y por hasta tres días y, en tales condiciones, manoseada por los represores, a la vez, que se le aplicó picana eléctrica, especialmente en la vagina, y se le realizaron sesiones de submarino, así como se le suministraron pastillas de laxantes, sin llevarla al baño, lo que provocaba que la víctima se defecara encima.

Asimismo, los captores le untaron grasa en los senos, nalgas y vientre, la vistieron y, bajo el buzo le pusieron ratas, obligándola a acostarse en el suelo con los roedores entre sus ropas, lo que, excitaba a los militares, entre ellos al prevenido JORGE SILVEIRA, a quien la víctima reconoció por la voz y el jadeo como participante en las sesiones de torturas.

Los tratos crueles eran intercalados con interrogatorios respecto de su participación en el M.L.N.T., así como para que aporte el nombre de otros integrantes de la organización.

Luego, fue trasladada al Batallón del Km. 14 de Camino Maldonado y, en definitiva, al Penal de Punta de Rieles, recuperando su libertad el 28 de noviembre de 1981.

Finalmente, la denunciante María Alicia Chiesa Pennino, de 22 años de edad, fue detenida en su domicilio junto a su compañero Luis Antonio Ardissono en horas de la noche del 6 de enero de 1974, por un comando del Ejército que los encapuchó y los trasladó en el piso de un vehículo a las dependencias de Artillería I.

Una vez en la referida unidad militar, fue obligada a desnudarse e, inmediatamente, sometida a sesiones de submarino, al tiempo que la interrogaban sobre su participación en el M.L.N., por el alias que utilizaba en la organización y por otros integrantes de dicho movimiento.

Además, fue sometida por sus captores, entre los que se encontraba JORGE SILVEIRA, a constantes manoseos, picana eléctrica entre las piernas y en los pezones, que se alternaban con plantones con las piernas abiertas y los brazos en la nuca. Todo ello sin recibir alimento ni



agua.

Con posterioridad, fue trasladada a Infantería I, sita en el Km. 14 de Camino Maldonado y, en definitiva, al Penal de Punta de Rieles, donde recuperó su libertad el 6 de enero de 1982.

II. Que, en suma, la semiplena prueba de los hechos reseñados resulta de:

a) denuncia y documentación adjunta agregada de fs. 1 a 172;

b) declaraciones de denunciados Lucía Arzuaga (fs. 234 a 240 y 769 a 770), María Alicia Chiesa (fs. 241 a 246 y 3282 a 3284), Silvia Sena (fs. 247 a 252 y 3285 a 3288), Gloria Telechea (fs. 253 a 258 y 3289 a 3291), Elena Medina (fs. 259 a 271 y 3303 a 3305), Ana Rosa Amoros (fs. 282 a 294 y 3311 a 3314), Antonia Yañez (Fs. 295 a 298), Brenda Sosa (fs. 299 a 316), Carmen Canoura (fs. 351 a 357), María Carina Iriondo (f. 358 a 365), Beatriz Benzano (fs. 366 a 374), Betriz Weismann (fs. 383 a 388 y 3333 a 3335), Blanca Menéndez (fs. 389 a 398), Graciela Nario (fs. 403 a 410), Mirta Macedo (fs. 411 a 417), Gianella Peroni (fs. 418 a 422 y 771 a 773), María Klinger (fs. 469 a 472 y 3346 a 3348), Myriam Gurruchaga (fs. 473 a 478, 590 a 592 y 3349 a 3364), Edin Artigas (fs. 517 a 520), Rosario del Río (fs. 521 a 524), Alicia Blanco (fs. 525 a 528), Anahit Aharonian (fs. 529 a 534 y 3366 a 3402), Margarita Lagos (fs. 563 a 567), Ana María Espinosa (fs. 568 a 570 y 3413 a 3415), Margarita Castillo (fs. 594 a 598), Alicia Verde (fs. 709 a 711), Ruben Elías Dutra (fs. 712 a 714 y 3425 a 3428), Heberton Campiglia (fs. 715 a 716), Hugo Rodríguez (fs. 717 a 719), Silvia Sena (fs. 720 a 721), Juan Ramón Larrañaga (fs. 722), Virginia Michoelson (fs. 723 a 724), Gabriela Bersanelli (fs. 725), Beatriz Weismann (fs. 730 a 731), Jaie Charna Furman (fs. 732 a 733), Clarel de los Santos (fs. 734 a 735), María Selva Macedo (fs. 739 a 741), Antonia Yañez (fs. 742 a 743), José Miguel Bruzzone (fs. 744 a 747), Alba Garrido (fs. 748 a 749), Elena Zaffaroni (fs. 750 a 752), Leandro Moreira (fs. 753 a 754), Rossana Arcazmone (fs. 755 a 756), Yolanda Ibarra (fs. 757 a 758), Graciela Nario (fs. 759 a 760), Liliana Pérez (fs. 761 a 762), Gladys Núñez (fs. 763 a 765), Ademar Campos (fs. 766 a 767), Felix Moreira (fs. 774 a 775), Juan Seade (fs. 776 a 778), María Celia Robaina (fs. 779 a 783), Alcides Lanza (fs. 789 a 790, Omar Pérez (fs. 791 a 792), Abel Barosa (fs. 793 a 794), Antonio Gómez Castillo (fs. 795 a 797), Elbio Ferrario (fs. 806 a



808 y 1901 a 1905), Ivonne Trías (fs. 809 a 815 y 1916 a 1919), Pablo Vicente Briozzo (fs. 831 a 832), Mario Burgueño (fs. 833 a 835), Aida Silvera (fs. 836 a 838) , Miguel Ángel Olivera (fs. 839 a 842), Luis Ardissono (fs. 843 a 845), Loreley Ardissono (fs. 846 a 847), Gladys Baliña (fs. 848 a 849), Ana María Rivegliato (fs. 850 a 852), Pablo Casartelli (fs. 853 a 855), Carlos Pereyra (fs. 859 a 861), Armando Paz (fs. 862 a 865), Ricardo Coello (fs. 866 a 868), Hugo Suárez (fs. 871 a 872), Roman Chipolini (fs. 873 a 878) y Margarita Castillo (fs. 898 a 903);

c) declaraciones testimoniales de Argentino Gómez (fs. 1233 a 1254), Carlos Martell (fs. 1553 a 1559), Julio César Liste (fs. 1560 a 1568), Héctor Quartiani (fs. 1569 a 1576), Mario Aguerro (fs. 1594 a 1595), Carlos Legnani (fs. 1596 a 1599), Julio Marenales (fs. 1600 a 1609), Armando Méndez (fs. 1610 a 1615), Ileana Razquin (fs. 1621 a 1624), María Teresa Lezama (fs. 1624 a 1626), Beatriz Benzano (fs. 1627 a 1628 y 1905 a 1907), Marcos Rosencopf (fs. 1644 a 1650), Eleuterio Fernández (fs. 1651 a 1667), José Mujica (fs. 1668 a 1675), Lucía Topolansky (fs. 1676 a 1680), Alba Antúnez (fs. 1681 a 1686), Alberto Cocco (fs. 1700 a 1704), Omar Pérez (fs. 2213 a 2216), Adela Vaz (fs. 2217 a 2223), Aldo Rico (fs. 2270 a 2274) y Sylvia Larrobla (fs. 3454 a 3457);

d) declaraciones de los co-indagados Orosman Pereyra (fs. 951 y 1422 a 1427), Asencio Lucero (fs. 952 y 1405 a 1415), Héctor Conrado Lazcano (fs. 956), José Gavazzo (fs. 968), Gilberto Vázquez (fs. 981), Julio Litovsky (fs. 993 y 2646 a 2651), Hugo Ruibal (fs. 1174 a 1177), Juan Mareía Costa (fs. 1178 a 1179), Humberto Barneche (fs. 1180 a 1183), Roberto Etcheverry (fs. 1186 a 1187), Ruben Martínez (fs. 1237 a 1238), Héctor Amodio Pérez (fs. 1539 a 1548), Arturo Aguirre (fs. 1812 y 1939), Julio Barrabino (fs. 1824), Gustavo Criado (fs. 1829), Roberto Echavarría (fs. 1834), Huber Díaz (fs. 1838), Winston Puñales (fs. 1846), Ramón Tuccelli (fs. 1851), Selva de Mello (fs. 1864), Rusvel Teperino (fs. 2127), Armando Méndez (fs. 2131), Enrique Uyterhoeven (fs. 2153), Sarkissian Vartanian (fs. 2167), Omar Lacasa (fs. 2174), Ricardo Revetria (fs. 2251), Miguel Zuluaga (fs. 2374), Ramses Selanikio (fs. 2564), Francisco Bracco (fs. 2569), Eugenio Visca (fs. 2584), Juan Carlos Gómez (fs. 2622), Julio Suaya (fs. 2625), Silcar Lara Borges (fs. 2674 y 2675 a 2679), Luis Alberto Pons (fs. 2685 y 2686 a 2689), Mario Segnini (fs. 2727), Héctor Almeida (fs. 2735), Mario Clavarino Fontana (fs.



2782), Luis Ponds (fs. 3491-3493) y Juan Esponda (fs. 3778);

e) declaraciones de los indagados JORGE SILVEIRA QUESADA (fs. 968, 2635, 2641 a 2648 y 3511 a 3513) y ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN (fs. 1132 a 1133, 2642 a 2648, 3489 a 3495 y 3514 a 3515), en presencia de sus Defensas;

e) diligencias de careo entre Lucero y Pérez (fs. 1577 a 1580) y Posada y Pérez (fs. 1581 a 1587);

f) acta de inspección y carpeta técnica (fs. 853 a 872);

g) informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República (fs. 1343 a 1383);

h) informe médico legal (fs. 2343 a 2355);

i) informe sobre la muerte de Aldo Perrini (fs. 3046 a 3053);

j) informe de S.M.U. (fs. 2382 a 2388);

k) actuaciones de Tribunal de Honor respecto de Ruibal, Gavazzo y SILVEIRA (fs. 2390 a 2414 y 3268);

l) informe técnico S.I.D.-O.C.O.A. (fs. 2422 a 2438);

ll) allanamiento practicado en domicilio de José Gavazzo (fs. 3254 a 3256);

m) Informes del Grupo de Trabajo Verdad y Justicia (fs. 3411 a 3453 y 3534 a 3541);

n) Informes del Servicio de Retirados Militares (fs. 3543 a 3547 y 3712 a 3714);

ñ) informe de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas (fs. 3404 a 3401);

o) informe del Ejército Nacional y CDs adjuntos por cuerda (fs. 3450 a 3460);

p) archivos digitales de los expedientes militares remitidos por A.J.PRO.JU.MI.;



q) demás resultancias concordantes de autos.

Ahora bien, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, cabe recordar que el 15 de abril de 1972 se proclamó por decreto 277/1972 el “estado de guerra interno”, en virtud del cual quedaron suspendidas temporalmente ciertas garantías constitucionales, con la concreta finalidad de hacer competentes a los órganos de la jurisdicción militar que integran la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para juzgar a civiles.

En suma, ¿qué efectos tuvo el decreto de estado de guerra? Que se suspendieron las garantías individuales, según lo establecido el art. 31 de la Constitución, esto es, la posibilidad de aprehender a los presuntos delincuentes traidores o conspiradores contra la patria sin que rijan las garantías previstas en los arts. 11 y 15 de la Constitución y, el traslado a la justicia militar la competencia de juzgar a civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado, lo que, el 10 de julio de 1972 fue reemplazado en forma definitiva por la ley 14.068, que incorporó nuevos delitos en el Código Penal Militar titulados “de Lesa Nación”, reformó el Código Penal y, transfirió de los tribunales civiles a los militares la competencia para el enjuiciamiento de los civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado.

El decreto 140/1973, de 16 de febrero de 1973, invocando el art. 31 de la Constitución, suspendió hasta el 30 de marzo de 1973, las garantías individuales establecidas en los arts. 15 y 29 de la Constitución. A su vez, el art. 2, a los solos efectos de la lucha contra la subversión, suspendió las garantías establecidas en los arts. 16 y 17 de la Constitución de la República, con el siguiente alcance: Las personas actualmente detenidas deberán ser procesadas o puestas en libertad por el Juez competente dentro del plazo establecido en el art. 1º (hasta el 30 de marzo). Las personas que sean detenidas a partir de la fecha del presente decreto, deberán ser interrogadas por el Juez competente dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles a contar de la fecha de su detención, debiendo decretarse su procesamiento o libertad antes del 30 de marzo siguiente.

El decreto 231/1973, de 31 de marzo de 1973, prorrogó la suspensión continuada de los



derechos previamente suspendidos por el decreto 140/1973 hasta el 31 de mayo siguiente.

A continuación, el Ejecutivo, con apoyo de las Fuerzas Armadas, pero sin referencia a la Asamblea General, por decreto 393/1973, de 1º de junio de 1973, suspendió en forma indefinida varias garantías constitucionales en virtud del ejercicio ampliado de sus facultades de emergencia, invocando el artículo 168, num. 17 de la constitución. Este decreto autorizó la detención continuada de personas consideradas una amenaza a la seguridad del Estado y al orden público, y la “detención preventiva” de personas presumiblemente envueltas en actividades subversivas. También dispuso dar cuenta a la Asamblea General y remitirle la relación de las personas que a la fecha se encontraban privadas de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo.

Sin embargo el decreto 419/1973, de 12 de junio de 1973, limitó el tiempo de detención preventiva en los arrestos dispuestos por las Medidas Prontas de Seguridad, estableciendo que los detenidos por presuntas actividades subversivas deberán ser puestos a disposición del Juez competente o en libertad, en el término de 10 días, contados a partir de su detención.

A posteriori, como resulta de público conocimiento se reseña sumariamente en “Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes.

De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población



en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

Los militares apuntalaron su programa y expresaron claramente sus finalidades ideológicas. En febrero de 1974 el Consejo de Estado aprobó una nueva Ley Orgánica Militar, que sintetizó los objetivos de las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad y defensa nacional. Además, institucionalizaba el Consejo de Seguridad Nacional (CO.SE.NA.), el Estado Mayor Conjunto (ES.MA.CO.) y la Junta de Comandantes en Jefe. Esta nueva ley seguía los lineamientos de la “Doctrina de Seguridad Nacional” (D.S.N.).

En noviembre, el decreto 1026/1973 del Poder Ejecutivo ilegalizó 14 agrupaciones políticas y estudiantiles: el Partido Comunista (P.C.U.), el Partido Socialista (P.S.), la Unión Popular (U.P.), el Movimiento 26 de Marzo, el Movimiento Revolucionario Oriental (M.R.O.), el Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), el Partido Obrero Revolucionario (P.O.R.), el Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), las Agrupaciones Rojas, la Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.), la Unión De Juventudes Comunistas(U.J.C.), la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.) y el Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.).

Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesaria lo que la D.S.N. llamó “guerra psicológica”. Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos.

El derecho a la libertad no solo fue violado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno. En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias internacionales de noticias debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias trasmitían información que “no se ajustaba a la realidad”.

Desde finales del 1975 comenzó a perseguirse y detener masivamente a militantes del Partido Comunista del Uruguay y, a comienzo del año 1976, en el marco de una publicitada campaña de denuncia de un aparato armado, cientos de sus afiliados fueron sometidos a una represión



terrible. Después de un período incierto en que permanecían en cuarteles, incomunicados y desaparecidos para familiares, en donde eran sometidos a torturas físicas y psicológicas, pasaban a ser procesados por la Justicia Militar.

La Justicia Militar, en su origen una institución interna de las Fuerzas Armadas, se utilizó para juzgar a civiles y, tras la condena eran alojados en los centros de reclusión. Para los hombres, el Penal de Punta Carretas o el de Libertad y para las mujeres el Penal de Punta de Rieles y la Escuela de Enfermería “Carlos Nery”, en la Ciudad Vieja. [1](#)

En ese marco, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (F.U.S.N.A.), entre otros, que desarrollaron un amplio y organizado trabajo de inteligencia, con la finalidad de acumular información, que compartían entre las diferentes agencias, sin perjuicio, de que ocasionalmente participaban en forma conjunta en los operativos y confluían en los centros de detención.

Inicialmente, operaron en unidades militares y policiales, pero luego comenzaron a operar en centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como “300 Carlos” o “Infierno Grande”; la “Casa de Punta Gorda”, “300 Carlos R” o “Infierno Chico”; la “Casona de Millán”; la ex “Cárcel del Pueblo” y, “La Tablada” o “Base Roberto”.

En ese contexto, fue que integrantes de las agencias de poder punitivo, operando fuera del control del Derecho Penal, procedieron a la detención de las denunciadas Anahit Aharorian, Carmen Canoura, Beatriz Weismann, Blanca Luz Menéndez, Mirta Macedo, Gloria Telechea y María Alicia Chiesa y, las mantuvieron privadas ilegítimamente de su libertad, sometiéndolas a tratos crueles, inhumanos y degradantes, que, incluyeron -en algunos casos- abusos de índole sexuales.

De tal modo, en lo que respecta a la denuncia formulada por Anahit Aharonian y, por ende, a la imputación del indagado ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN, el cúmulo probatorio



colectado conforma un compacto coherente y unívoco que conduce a la sujeción jurídica del mismo.

En efecto, la denunciante declaró: “el 11 de setiembre de 1973 (...) entran a mi casa apuntándome con un revolver un conocido el Tte. Antranig Ohannessian Ohannian y el Mayor Bonilla que detiene a mi esposo (...) Nos esposan, nos meten en un camión, nos encapuchan, y hubo un destrato terrible, con insultos y manoseos. Me tuve que vestir delante de ellos (...) Alicia Verde quien es testigo de mi permanencia en el cuartel Ex Ingenieros 5 (...) Nosotros éramos miembros del M.L.N. (...) este Tte. Ohannessian le miente a mi madre sobre mi situación. Me costó mucho explicarle a ella que fue quién me torturó, ya que, teníamos actividades juntos en la comunidad (...) Él estaba cuando estaba encapuchada y me hacían submarino, picanas y golpes, ellos me contaban lo que pasaba en Chile y en medio de eso él quería que aceptara que yo había tenido relaciones sexuales con él” (fs. 529-530).

A continuación, preguntada por la situación de su cónyuge, contesta: “de verlo no, pero de escucharlo cuando lo torturaban sí, un día me lo traen herido en la cabeza para verlo y que ello me impresionara. Yo estuve 9 meses allí y pasó mucha gente” (fs. 531).

Posteriormente, en su segunda comparecencia ante la Sede manifestó: “quiero mostrar algunas evidencias, un papelito el cual hace referencia a los objetos personales incautados donde consta la firma del Sr. Antranig Ohannessian, él fue el encargado de entregarle algunos efectos a mi madre, los demás los robaron (...) Lo reconozco a Ohannessian, ya que, habrían el calabozo a cara descubierta, conocimos a todos porque ellos se presentaban así, era tal la impunidad con la que actuaban (...) No hay nada personal, es parte de los militares que nos torturan, y nos someten a violencia sexual” (fs. 3398-3399).

Luego, interrogada cuánto tiempo hacía que no veía a OHANNESSIAN, responde: “Varios años, desde que compartimos actividades en el 1964 en el club armenio, incluso algunos se quedaban y otros no, era algo natural” y, a continuación, agrega, que no tiene dudas que fue la persona que la detuvo: “No, no tengo ninguna duda, él entró a mi dormitorio apuntándome con un arma, yo estaba en camión, por lo que me tengo que vestir adelante de él y del Sr. Bonilla.



En Transmisiones Uno, él estaba dando vueltas por el calabozo mostrando su poder, él abría las puertas del calabozo para mostrar miedo en nosotras. Durante las torturas estaba presente, lo ubico por la voz cuando estaba encapuchada y cuando me hacía el submarino, me ataba a un tablón con la capucha y me sumergen en un tacho de agua, me abren la capucha para que me entre el agua y después me la vuelven a cerrar para que esté con la cara llena de agua, y con la picana me están dando, me estoy ahogando, me podía morir. Estaba desnuda, la desnudez era constante, menstruando o no (...) Lo vi, incluso me condujo varias veces a los lugares donde me realizaban las torturas, eso ocurría a mitad de la noche, cuando estábamos en pleno sueño (...) la tortura duraba meses” (fs. 3399).

Fueron testigos de los apremios físicos sufridos por Anahit Aharonian:

a) Alicia Verde Rodríguez, quien fue detenida en junio de 1973 y, trasladada al Batallón de Transmisiones I. En dicho lugar, vio a Anahit Aharonian: “en el calabozo de esta mujer, vinieron oficiales de alto rango a los que reconocí por sus voces, que eran uno de ellos el Tnte. Atranic Hoganesians, y me confirma esta persona porque dice Anahit, al verlo le dice con exclamación Atranic (Ahoronian) y la persona masculina me entero después era Ruben Elías (que estaba herida) (...) Si puedo decir que tanto Anahit como Aída, cuando la llevaban, y volvían estas se encontraban derrengadas físicamente, nosotros como compañeras, nos dábamos cuenta que eran sometidas a malos tratos, como torturas físicas. Y en algunos casos la ausencia de ellas fue de varios días. Y cuando venían tratábamos de confortarlas”, individualizando como uno de los intervinientes directos en los malos tratos de la detenida Aharonian al “Tnte. Antraic Honesian” (fs. 710).

b) Ruben Elías Dutra, quien corroboró que estuvo presente cuando torturaban a su mujer: “en determinado momento le dicen a Anahit, que se quite la ropa, y luego le van exigiendo que se quite toda la que quedaba hasta que quede desnuda, luego de preguntas, nos separan pero uno escuchaba las torturas que le hacen a ella, ya que aplicaban picana en órganos genitales, submarino, lo mismo que me hicieron a mi. Uno sentía los gritos de dolor por la tortura, para mi puede ser en otro espacio, pero lo que buscaban ellos, era que cada uno de nosotros, sintiera los gritos por la tortura, siempre encapuchados, y la mayor parte del tiempo esposados. Las



torturas empezaron a la llegada nuestra a la Unidad y luego continuaron en distintos períodos, luego durante varias veces nos torturaron por separado y sentía cuando la llevaban por estar en calabozos cercanos (...) tuve un período sin capucha, eso me permitió identificar con precisión a la mayoría de los participantes de la tortura, y estos son el Mayor Bonilla y al Teniente Atranic Ohannessian que son los que nos detuvieron (...)” (fs. 712-713).

A posteriori, declaró: “Quiero dejar constancia que Ohannessian se presentó con el Mayor Bonilla en el momento de la detención (...) respecto de mi pareja lo que pude ver fue poco, vi que en algunos momentos la sacan para torturarla, uno de los hechos que se vio es que después de una sesión de tortura que me hicieron a mi, trajeron a la Turca y comenzaron a decirle que se sacara la ropa, yo estaba ahí tirado (...) También entre las voces que estaban allí estaba la de Antranig, me produjo una sensación, era tanta la indignación que me empecé a levantar a forcejear” (fs. 3425-3427).

La víctima reiteró su relato ante el perito psiquiatra interviniente, quien informa: “La periciada refiere haber sido sometida a una variedad de maltratos físicos y psíquicos en ocasión de su arresto por compatriotas miembros de las fuerzas armadas. Los mismos enumerados en el Protocolo de Estambul de las Naciones Unidas, consistieron en: a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas; (me golpeaban, pateaban, gritaban) [...], b) Tortura por posición, [...], limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; (plantón, sentón), [...], d) Choques eléctricos; (picana), e) Asfixia, con métodos húmedos; [...], ahogamiento, (submarino) [...] m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas [caseta de metal], falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos [...], exposición a temperaturas extremas (caseta de metal), negación de toda intimidad y desnudez forzada (“siempre desnuda, chorreando sangre cuando menstruaba porque fueron varias semanas”); n) Privación de la estimulación sensorial normal (capucha), como [...], aislamiento, manipulación de la luz de la celda, (“encapuchada con la luz apagada o bien sin capucha con la luz dispuesta de tal modo que la 'enceguecía”)), desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua (“pasé mucha hambre y tenía mucho sueño”), [...], pérdida de contacto



con el mundo exterior (“su primera comunicación con el exterior fue a los 90 días del arresto”), o) Humillaciones, como abuso verbal (“Querían que reconociera que había tenido relaciones sexuales con el oficial que conocía de antes y me había arrestado, era muy degradante, las carcajadas con los otros milicos”), [...]; p) Amenazas de muerte, nuevas torturas (“Fue reinterrogada luego de su procesamiento, siendo sometida nuevamente al submarino y picana”) [...], ejecuciones simuladas; (“simulacro de fusilamiento), r) Técnicas psicológicas para quebrar al individuo, [...] agudización de la sensación de desvalimiento, (“estás ahí a merced de ellos todo el tiempo, te preguntas, ¿qué va a pasar conmigo?, ¿qué van a hacer conmigo?, era una incertidumbre permanente”), [...] u) Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros (“estando su esposo herido, lo llevaron ante ella para que lo viera, 'le habían partido la cabeza'”) (...) Persisten ciertas inseguridades, alerta y rechazos, emparentados con los síntomas del Trastorno por estrés post traumático, pero sin llegar a configurar un claro trastorno” (fs. 652).

Y, concluye: “La periciada no presentaría en el momento actual marcados síntomas psíquicos secuelares de las experiencias que relata. En el citado Protocolo de Estambul se expresa: 'Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable'. Por ello, entiende el suscrito, no debería inferirse de dicha ausencia de síntomas, la inexistencia de los hechos relatados ni, en caso de aceptar su existencia, inferir la escasa entidad de los mismos” (fs. 652-653).

A su vez, del informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República -agregado de fs. 2343 a 2355- resulta que plantón, submarino seco, submarino húmedo, caballete o potro, colgamientos o gancho y picana eléctrica constituyen métodos de tortura según la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

A continuación, se detallan los eventuales riesgos y daños de dichos métodos de tortura:

a) Plantón: Consiste en obligar al detenido a mantenerse de pie (generalmente maniatado,



encapuchado y acompañado de la privación de sueño y alimentación) durante largos períodos de tiempo, de tal forma que en caso de caer al piso es castigado con la aplicación de estímulos dolorosos (mediante bastones o armas naturales, con golpes de puño y puntapiés). El grado de riesgo de vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y el estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal.

b) Submarino: La tortura mediante el submarino consiste en sumergir la cabeza de la víctima en un medio líquido (generalmente agua sucia o excrementos), sea directamente (submarino húmedo) o con la cabeza cubierta por una bolsa plástica o la capucha (submarino seco). Tanto el submarino seco (forma de sofocación facial) como el submarino húmedo (forma de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital.

En el caso del submarino seco, se trata de una asfixia por sofocación facial, por oclusión de los orificios respiratorios (fosas nasales y boca), lo que determina una asfixia pura por privación de oxígeno.

La muerte se produce por la prolongación de esta falta de ingreso de oxígeno, aunque también puede producirse una muerte súbita por un mecanismo inhibitorio, por la manipulación brusca por parte de quienes llevan adelante la tortura de algunas de las estructuras reflexógenas situadas en el cuello, durante la acción de vencer la resistencia de la víctima a sumergir la cabeza.

En el caso del submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre que pueden causar arritmias cardíacas y la muerte.

Cuando la sumersión es en un medio líquido contaminado (como la materia fecal), se añaden los riesgos de neumonía, sinusitis, meningitis y sepsis, que pueden llevar a la muerte en forma más diferida.

c) Caballete: Se coloca a la víctima sentada a horcajadas sobre un filo o borde. Generalmente



la víctima está encapuchada y tiene las muñecas y los tobillos inmovilizados. No tiene un mecanismo potencialmente letal específico, sino que conlleva el peligro de vida inherente a la práctica de la tortura con sus distintos métodos, a punto de partida del estrés psicofísico que determina.

d) Colgamiento con las manos atadas a la espalda: Este método consiste en la suspensión de la víctima por las muñecas, previamente atadas o esposadas, mediante el uso de una cuerda o cadena y una roldana. Puede tratarse de una suspensión completa o, lo que es más frecuente, incompleta. En la variante incompleta la víctima es izada de tal modo de permitir que toque el suelo con la extremidad distal de los dedos de los pies, de tal modo de agregar, al sufrimiento de las estructuras articulares y periarticulares de los hombros y las muñecas, el de los pies. Puede combinarse con choques eléctricos, agresiones con objetos contundentes y variantes diversas de agresiones sexuales. Presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura.

e) Picana eléctrica: Consiste en la aplicación de choques eléctricos en las regiones de mayor sensibilidad al dolor. Puede ser aplicada mediante la “picana” (un electrodo alargado que se aplica sobre la piel o las mucosas) o el “magneto” (una manivela que genera corriente y es transmitida a través de cables que se fijan en el cuerpo de la víctima). Puede aplicarse con la víctima inmovilizada sobre una parrilla metálica o suspendida del “gancho”. Generalmente se combina con el uso de agua para magnificar sus efectos. No hay controversia en que es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.

Ahora bien, respecto de los hechos denunciados, el imputado OHANNESSIAN declaró que cumplió funciones en la Unidad de Transmisiones 1 durante los años 1973 y 1974, que conocía a Anahit Aharonian desde la infancia, que estuvo presente al momento de su detención de la misma aunque no participó de su aprehensión y, que, luego, no la vio a pesar de que la Unidad no era grande -contaba con 3 o 4 celdas- y, que atendía diariamente a la madre de la detenida, a quien -por orden de su superior Chalanza- le decía que no se encontraba allí (fs. 2636 a 2639 vto.).



Sin embargo, del expediente 193/1986 del Juzgado Letrado en lo Penal de 3er. Turno aportado digitalmente por A.J.PRO.JU.MI. -documento público- surge que Aharonian y su cónyuge fueron puestos a disposición de la Justicia Militar, surgiendo las actas del interrogatorio efectuado durante su detención el 10 de octubre de 1973 elevadas por el interrogador S2 Teniente OHANNESSIAN (fs. 7, 14 y 16).

Ese mismo día, OHANNESSIAN fue interrogado por el Juez Sumariante -Teniente 1º Mario Segnini- sobre las actas remitidas y agregadas en los obrados de fs. 1 a 16, ratificándose de su contenido y reconociendo como suyas las firmas que lucen en los referidos documentos (fs. 19 y su vto.), actuaciones que culminaron con la condena de Anahit Aharonian por Sentencia Nº 80, de 20.09.1978, por el delito de asociaciones subversivas, cometido en concurrencia fuera de la reiteración con los delitos de atentado contra la Constitución en grado de conspiración seguido de actos preparatorios, violación de domicilio, rapiña, fabricación de sustancias explosivas, así como, coautoría de falsificación de documento público, a la pena de 16 años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida.

Asimismo, en sus declaraciones brindadas en presencia de su Defensa en los autos I.U.E. 96-268/2014, trasladadas válidamente a estas actuaciones de conformidad con lo previsto en el art. 145 del C.G.P., por remisión del art. 6 del C.P.P, OHANNESSIAN reconoció nuevamente haber estado presente al momento de la detención de Anahit Aharonian y que recibió la orden de atender a la madre de ésta en el cuartel: “por los pocos días que ella estuvo en el cuartel yo atendía la madre, la madre fue profesora mía en Los Aguiluchos (...) Yo le decía como estaba la hija. La madre me pedía cosas de la hija, por ejemplo un anillo, un libro. Le pedía permiso al Jefe. Le pedía a la gente que estaba en el procedimiento y lo mandaba a traer (...) En la casa había una ratonera, esperando a ver quien iba. Entonces la mamá me pedía cosas, yo le pedía al Jefe o a mi superior que era Segnini, entonces mandaban a buscar lo que la mamá me pedía” (fs. 3493).

Por su parte, en lo que respecta a las imputaciones realizadas respecto del prevenido JORGE SILVEIRA QUESADA, las declaraciones de las denunciantes Carmen Canoura Sande, Beatriz Myriam Weismann Blus, Blanca Luz Menéndez Mariño, Mirta Macedo Corbo, Gloria Techera



Moreno y María Alicia Chiesa Pennino, resultan corroboradas, entre otras diligencias probatorias, por los testimonios de Pablo Vicente Briozzo, Mario Rafael Burgueño, Aida Elisa Silvera, Alcides Martín Lanza, Yolanda Ibarra, Jaie Charna Furman, Clarela de los Santos, Beatriz Weismann, María Selva Macedo, Félix Moreira, Juan Felipe Seade, Luis Ardissono y Loreley Ardissono, así como por las actuaciones desplegadas ante la Justicia Militar a su respecto, por las pericias psicológicas practicadas a las víctimas y, por el informe médico-legal agregado, relevado precedentemente.

En tal sentido, la denunciante Carmen Canoura relató: “yo era militante estudiantil, me fueron a buscar a mi casa en la noche, estaban vestidos de militares y luego de un buen rato me trasladaron encapuchada (...) al llegar al Cuartel que después supe era de La Paloma Artillería 1 me pasaron con la capucha, recuerdo un lugar cerrado con luz potente que no me dejaban ver a mi alrededor allí me acusaban de pertenecer a un CAT (...) me hicieron submarinos en agua y la picana que la dieron en los pezones y en la barriga y lo del submarino fue muy fuerte yo no soportaba mucho la falta de aire y vino alguien que supongo que era un médico y ahí paró la tortura (...) yo con capucha no sabía quien me torturaba al tiempo de estar en el cuartel Gavazzo y el Pajarito Silveira, nos llamaban personalmente y nos hablaban y ellos asumían los interrogatorios, ellos asumieron que eran parte de los interrogatorios y la tortura (...) Ellos eran parte” (fs. 351 a 352).

Sus manifestaciones resultan corroboradas por los testigos Pablo Briozzo y Mario Burgueño, quienes ubican a Carmen Canoura en Artillería I (La Paloma), describen los métodos de tortura y los gritos que se escuchaban, identificando a “Siete Sierras” SILVEIRA como responsable de los apremios que se aplicaban a los detenidos (fs. 831, 832 y 834), mientras que Aida Silvera compartió cautiverio con Canoura en Ingenieros I y en la Brigada I del Km. 14 de Camino Maldonado y, si bien estuvo detenida en Artillería I (La Paloma) en otro momento, destacó que allí recibió sesiones de submarino y paliza sin ropa, individualizando a SILVEIRA como uno de los represores que actuaba en la referida dependencia (fs. 837-838).

A raíz de los padecimientos sufridos por la víctima, el informe pericial psiquiátrico agregado concluye: “Presenta desde el período de privación de libertad y en relación con el importante



estrés vivido, elementos constitutivos de un Trastorno de Ansiedad Generalizada, que podría beneficiarse de un tratamiento psiquiátrico. Considero aconsejable, además, que continúe con el proceso psicoterapéutico en curso” (fs. 663).

A su vez, del expediente 12/1986 del Juzgado Letrado en lo Penal de 6º Turno surge que el Jefe de la Unidad era el Teniente Coronel Rubio, el oficial interrogador fue el Capitán Tabaré Acuña y su Juez Sumariante fue el Capitán Héctor Cirilo Almeida (fs. 1 vto., 2 vto., 3 a 4, 6 y 7) y, que la detenida fue puesta a disposición de la Justicia Militar, surgiendo las actas del interrogatorio efectuado durante su detención con fecha 17 de agosto de 1973, siendo condenada el 22 de octubre del año siguiente por autoría de Atentado contra la Constitución en grado de conspiración a la pena de 2 años de penitenciaría.

Del mismo modo, la denunciante Beatriz Myriam Weismann Bluse expresó: “Aunque pasaron los años, por fotos en diarios, reconocí a Silveira Pajarito, como uno de los que me detuvo y me torturó (...) Las torturas físicas consistieron en el 300 Carlos, eran plantones, era estar parado horas y días con intervalos de 5 minutos, que era cuando me sentaba o me caía dormida, era levantada a golpes para estar parada. Colgamientos, que era estar colgada de un gancho, con las manos dentro de guantes de cuero atadas detrás del cuerpo, y por las manos subían a la persona, que quedaba suspendida en el aire (...) También conmigo utilizaron la tortura del caballete, que consistía, que la persona era sentada sobre un tirante de madera, con los brazos atados hacia adelante en un gancho, y me aplicaban piana eléctrica en los riñones, y yo por el dolor saltaba sobre la madera, y esto me llevó a destrozar la zona de los genitales (...) También submarino seco, desnuda (...) fui manoseada, igual cosa que hicieron cuando estaba colgada (...) yo perdí el conocimiento, y ellos se asustaron, uno dijo se va a morir acá, y me dijeron que me vistiera (...) mi esposo, Alcides Lanza que estaba en el mismo lugar (...) me llevaron donde estaba colgado, lo hicieron hablar para que reconociera su voz, y cuando yo estaba en el caballete a él lo llevaron para que viera lo que me hacían (...) Silveira me decía que me iba a matar a mi y a mi esposo” (fs. 383 a 384).

En el mismo sentido, el testigo Alcides Lanza señaló: “estando yo en el Caballería Nº 13, yo detenido, me llevan a bañarme, la única vez que me llevan a bañar, en un período de 7 meses,



y veo la ropa interior de Beatriz Weismann colgada en el baño, ella es mi esposa, porque momentos antes la había visto en el caballete, y me llevaron a mí a verla como la torturaban, y para eso me sacaron la venda (...) ella gritaba de dolor, le preguntaban cosas, que no recuerdo, pero ella, negaba” (fs. 789).

El informe pericial de la víctima informa: “Presenta, desde su reclusión y secundario a los apremios físicos e importante estrés sufrido, síntomas correspondientes a un Trastorno de estrés Post-traumático (Pesadillas, síntomas de activación, re-experimentación del trauma, evitación, insomnio) y a un Trastorno de Ansiedad generalizada (Ansiedad, hiperpreocupación, “inseguridad”, inquietud, insomnio); que se mantienen hasta la actualidad (...) Historia de patologías psico-somáticas de inicio luego de su reclusión, en tratamiento con homeopatía. Disfunción sexual secundaria a los abusos sufridos, en remisión” (fs. 686-687).

Del expediente 399/1985 del Juzgado Letrado en lo Penal de 3º Turno surge que el oficial interrogador en Caballería 6 fue el Capitán Nelson L Martínez, el responsable era el 2do. Jefe Coronel Julio C. González y el Juez Sumariante el Capitán Lawrie Rodríguez (fs. 1, 3 y 4) y, que la detenida fue puesta a disposición de la Justicia Militar, surgiendo las actas del interrogatorio efectuado durante su detención con fecha 26 de agosto de 1976, siendo condenada el 4 de abril de 1978 por un delito de asistencia a la asociación a la pena que se le dio por cumplida con la preventiva sufrida.

Por su parte, de la declaración de Blanca Luz Menéndez Mariño surge: “Jorge Silveira fue el que me detuvo, yo no lo conocía, lo reconocí posteriormente. Él estuvo al frente de mi tortura en todo momento. Me llevaron a La Tablada en primer lugar, luego a otro (...) Llegaban los gritos de los compañeros de las salas de tortura. A mi me subían con Leandro Moreno, que pensé que sería un compañero porque nos subían juntos y nos torturaban juntos, pero no, no lo conocía. Nosotros nos escuchábamos, cuando él estaba colgado yo en el caballete y viceversa. Yo reconocí al Capitán Silveira en todo momento, el que me interrogó de un principio. Llega un momento en que me muestra la cara (...) Me empiezan a decir que como me estaba haciendo la loca me iban a violar, ahí 'El Pajarito' me recuesta en su hombro (...) Me llevaron a la sala de tortura, me suben al caballete” (fs. 389 a 391).



El mismo relato mantiene ante la psiquiatra forense, lo que, resulta informado de fs. 636 a 637.

De tales hechos fue testigo Yolanda Catalina Ibarra Chaves, quien relata: “Luz vino a La Tablada a media de año. Ese lugar era utilizado prácticamente para torturar a todos los detenidos, y nuestras familias no sabían que estábamos en ese lugar (...) aunque estaba vendada, por debajo de esto, pude constatar que Luz estaba a un metro y medio de mi box, y yo no la conocía de antes. Y pude constatar que ella era llevada a las sesiones de tortura, y cuando la traían la tiraban al piso, ya que ella por las torturas no podía estar parada, y además venía inconsciente, ella tenía prácticamente sesiones de tortura todos los días” y, preguntada en cuanto a los responsables de los apremios, contesta: “al Capitán Jorge Silveira, que se rascaba la espalda con el revolver, era muy soberbio (...) eran los mismos que torturaban a Luz” (fs. 757-758).

Su situación surgedel expediente 82/1986 del Juzgado Letrado en lo Penal de 8º Turno, emergiendoque Artillería I estaba a cargo del Teniente Coronel Navarro, en tanto, que el Juez Sumariante fue el Teniente Milton Leal (fs. 51), constando que Menéndez fue puesta a disposición de la Justicia Militar, surgiendo las actas del interrogatorio efectuado durante su detención con fecha 28 de noviembre de 1978, siendo condenada a la pena 7 años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida.

A su vez, la denunciante Mirta Macedo Corbo declaró respecto de los responsables de su detención y, posterior, privación de libertad en la “Casa de Punta Gorda”: “en la detención reconozco a dos que son Jorge Silveira y el chofer que le decían Pelego. Y en la casa de Punta Gorda a Silveira”. A continuación, relata los apremios físicos de los que fue víctima allí: “me desnudaron, me manosearon los pechos, la cola, estuve sin comer y sin beber. Me amenazaron de colgarme, pero no lo hicieron (...) Que contara que hacía, en el PCU, si había viajado, etc. (...) fui llevada a 300 Carlos (...) nos pegaban con toletes (que es de goma, y hace efectos como si fuera una picana eléctrica) (...) Me llevaron a un galpón, y por una escalera a unas habitaciones que estaban arriba (...) ahí estaba Silveira (...) aquí el interrogatorio fue sin agresión física, luego me desnudaron, me llevaron a una habitación donde había un tacho con agua sucia, con excrementos, etc. Primero me hicieron el submarino. Luego fui colgada con los



brazos atados hacia atrás. Luego estando desnuda, me tiraron agua en el cuerpo y fui picaneada, esto lo hacían los soldados, bajo la conducción directa de Silveira (...) todas las mujeres y hombres nos ponían en fila desnuda, hacían pasar los soldados, éstos intentaban penetrarnos tanto analmente o por la vagina, con el pene (...) Yo fui violada” (fs. 412 a 414).

Sus vivencias surgen detalladas del informe pericial psiquiátrico que se le practicó, donde se concluye: “Se trata de una adulta de 72 años, que transitó vivencias intensas de abusos, torturas y violaciones durante un largo período, que dejaron como secuela sintomatología importante de estrés post traumático, ansiedad y angustia” (fs. 628 a 630).

Los apremios físicos sufridos por la denunciante fueron presenciados por:

a) Jaie Charna Furman, quien compartió cautiverio con Mirta Macedo en “300 Carlos”, ubicándola en el lugar, dando detalles: “en este lugar, tanto yo como mis compañeros y compañeras, fuimos torturados, salvajemente, ya que, nos hacían plantones, golpes, picanas, submarino con líquido, desnudez en el momento de ser torturada o cuando nos llevaban todos juntos a bañarnos, de ahí fuimos las dos entre otras personas llevadas al batallón de Camino Maldonado Km. 14, donde fuimos torturadas, pero no en el grado de que se hizo en la Unidad 300 K (...) las caras no se las vi en el momento de las torturas, pero cuando estuve en el penal, veo oficiales, que sabíamos que habían presentes en el 300 K cuando las torturas, estos fueron por ejemplo el Pajarito Silveira” (fs. 732 a 733).

b) Clarel de los Santos Flores: estuvo detenido en “300 Carlos” entre el 2 de noviembre de 1975 y el 10 de diciembre de 1975, ubicando en el lugar a Mirta Macedo, quien era llamada por su número que era el 27, “cuando uno era llamado, era para ser interrogado y directamente torturado, como me sucedió a mí, que era el submarino, picana eléctrica, golpes, colgados, con los brazos hacia atrás, y también plantones. En este lugar, tanto los hombres como las mujeres nos ponían desnudos y encapuchados, y con las manos atadas hacia atrás, y de esa forma eran los plantones, las torturas y los interrogatorios (...) el 10.12.975, cuando somos trasladados, al batallón sito en Camino Maldonado Km. 14 ahí la veo a Mirta y pude constatar que tenía el N° 27 (...) ella se encontraba sumamente desmejorada, demacrada, delgada (...)



las torturas las hacían encapuchadas la víctima, y la sensación que tenía aparte de los Oscar, que eran lo que dirigían todo hacia otras personas presentes” (fs. 734 a 735).

c) Beatriz Weismann ubica a Mirta Macedo en el mes de febrero de 1976 en el centro “300 Carlos”: “vi varias veces a Mirta era traída a ese centro de Tortura del batallón de Camino Maldonado Km. 14 (...) para interrogarla, la traían nuevamente, en reiteradas oportunidades, y era torturada. Esto lo sé porque nos hacían sentar todas juntas, la llevaban al primer piso del galpón, y cuando la traían para tirarla arriba de un colchón, destruida. Yo en este centro de tortura, fui torturada, donde se me desnudó, manoseada, fui colgada en muchas oportunidades, etc. y me destrozaron los genitales con el caballete” (fs. 730).

d) María Selva Macedo Corbo: fue detenida el 21 de octubre de 1975 y trasladada al centro clandestino de detención “Infierno Chico” y, luego, al “300 Carlos” compartiendo detención en ambos centros con su hermana Mirta: “para torturar nos subían a una pieza, donde nos colgaban, el choque eléctrico, el submarino seco y húmedo, y éramos identificados por número (...) pude reconocer a mi hermana, aunque no pude hablar con ella, pero cuando pedían la persona por su número, me di cuenta que mi hermana Mirta era llamada muy seguido y por espacio prolongado, a la pieza donde se efectuaban las torturas. Una noche cuando había silencio y todos acostados, la llamaron a ella, y estoy segura que estuvo toda la noche, en la pieza de torturas, y a ella la trajeron, cuando estaba sentada, y la tiraron a mis pies, y ella me reconoció, y me dijo me hicieron de todo, ella estuvo tirada ahí, como dos o tres días todos sabíamos que los que traían de la pieza, y lo tiraban en un colchón era que lo habían torturado en demasía, porque sino volvías a las sillas o los plantones (...) yo no los pude reconocer en ese momento, pero después supe que estaban Pajarito Silveira (...) Es más a Silveira, en el Jdo. Penal 12, donde declaré en la causa Morgan, lo reconocía porque me detuvo, lo vi en la casa de Punta Gorda, también en el 300 K y después en el Penal” (fs. 740).

Del expediente proporcionado por A.J.PRO.JU.MI. 562/1986, correspondiente al ex-Juzgado Letrado Penal de 11º Turno, surge que actuaron como 2º Jefe el Coronel Julio C. González Arrondo (fs. 29) y el Juez Sumariante Capitán Antonio Chaprasián (fs. 29).



En lo que dice relación a la víctima Gloria María Telechea Mondino, de sus manifestaciones resulta: “en el año 1973, cuando ya integraba el M.L.N., fui detenida (...) por un grupo de militares a mando de Jorge Silveira, todos a cara descubierta, estábamos los cuatro sentados y llegan haciendo una ráfaga de metrallera, y Silveira, estaba fuera de sí, muy agresivo (...) nos ataron, y nos taparon los ojos (...) nos llevaron en un viaje bastante más largo, nos lleva a Artillería I (La Paloma) (...) en Artillería Nro. I, la violencia fue grande, yo me acuerdo de pocas cosas, el apremio fue tal, que mi inconsciente se tapó todo (...) éramos interrogados individualmente, pero estábamos en calabozo pegados, como por ejemplo Seade, escuchaba cuando me torturaban (...) Yo en la unidad militar estaba desnuda, me untaban con grasa el cuerpo, como los senos, las nalgas, el vientre, luego me vestían con mi ropa, y por el buzo me metían ratas y me hacían acostar en el suelo con las ratas adentro y los militares especialmente Silveira se excitaban, yo por la voz y el jadeo que tenía lo reconocía sin duda a Silveira (...) me pusieron picana, en la parte exterior de la vagina, fue en una sola sesión. Pero el oficial Jorge Silveira, se excitaba al punto de tener orgasmo, cuando me hacían el submarino o con las ratas. Otra tortura fue desnuda, abierta de piernas, tenía un tipo hincado, y con sus manos me apretaban los muslos, en la parte superior, donde por la presión se reventaba la carne. Otra tortura fue hacerme tomar 8 pastillas de laxante, me ataron la ropa, no se me llevaba al baño me tenía que hacer las necesidades encima. Y los plantones eran continuos y a veces duraban tres días (...) Silveira, era una persona que inspiraba mucho temor, y a veces quedaba desnuda sola con la tropa (...) de ahí fui llevada al Batallón del Km. 14 de Camino Maldonado, y en setiembre del mismo año fui llevada a Punta de Rieles (...) la tortura en este penal, era muy fina (...) me hacen examen de orina para ver si estaba embarazada (...) Con esto ellos buscaban generar sospechas, de que nos están violando, o que estábamos teniendo relaciones con los militares, y de esa forma torturaban a la familia en forma tremenda. Y también me sacaban en un vehículo militar con chaqueta del ejército, para que la gente pensara, que estaba colaborando” (fs. 254 a 258).

La damnificada reitera su relato ante la psiquiatra forense interviniente, quien concluye “Se trata de una adulta de sesenta y cuatro años, con antecedentes de haber sufrido un período de reclusión de ocho años por motivos políticos (1973-1981) en que recibió torturas y diversos



apremios físicos y sexuales, durante su detención en el cuartel de La Paloma (...) considera que quedaron estigmas emocionales ligados a operación ginecológica que le realizaron durante su reclusión en 1978 y a una cicatriz abdominal extensa y anfractuosa que le quedó como secuela” (fs. 676 a 678).

Félix Leonardo Moreira y Juan Felipe Seade, fueron testigo de los apremios que sufrió la mujer, en particular, que la obligaran a tomar laxantes y que le colocaran ratas en el cuerpo (fs. 774 a 777). En tal sentido, Seade manifestó: “cuando estaba presente Gavazzo o Silveira, obligaban a los subalternos a que tuvieran entereza militar y entonces participaban otros militares en las torturas” (fs. 777).

En lo que respecta al Expediente 290/1986 remitido por A.J.PRO.JU.MI., asignado al Juzgado Letrado Penal de 2do. Turno, resulta que el Jefe de Artillería I era el Teniente Coronel Rubio, que el Oficial interrogador fue el Capitán Ruben Atilio Sosa y que el Juez Sumariante era el Teniente 1º Héctor Cirilo Almeida (fs. 1 y 2).

Finalmente, la denunciante María Alicia Chiesa Pennino expresó respecto del indagado SILVEIRA: “Fue el encargado de mi detención, el que estaba muchas veces presente en la primer etapa de la tortura en Artillería I” (fs. 3283).

Al respecto, el testigo Luis Antonio Ardissono que compartió lugar de detención con la denunciante en Artillería señaló: “se me desnudó, se me aplica picana y tacho es decir submarino, y luego plantón (...) Luego que me sacaron del plantón, me llevaron donde estaba Alicia, que era la cámara de tortura, se me saca la capucha para que vea a Alicia, a la cual la tenían desnuda, la insultaban, que la iban a violar, si yo no hablaba, y en mi presencia la comienzan a torturar, que era picana, manoseo, la tomaban de los cabellos, y le decían que hablara (...) aparte de sentir los lamentos y quejidos de los que eran torturados, se ponía música a alta voz (...) Todo lo que declaré con respecto a las torturas, que recibí yo, como los otros detenidos y detenidas, era en conocimiento del jefe de la unidad, y del grupo de oficiales, y fue una práctica sistemática, no solo conmigo sino con todos” e, identifica a “Silveira apodado El Pajarito”, como uno de los autores de los apremios físicos sufridos (fs. 843 a 845).



De la pericia psiquiátrica que se le practicara a Chiesa emerge: “Desde su reclusión, y en relación con importante estrés sufrido, presenta un Trastorno de Ansiedad Generalizada, al que asocia elementos de un Trastorno por estrés post traumático que podría beneficiarse de un tratamiento psiquiátrico ambulatorio” (fs. 666).

Del expediente tramitado ante la Justicia Militar 222/1986, asignado al Juzgado Letrado Penal de 7º Turno surge que el 2do. Jefe de Artillería I era el mayor Gavazzo y el Juez Sumariante Héctor Cirilo Almeida (fs. 3).

Al respecto, el indagado JORGE SILVEIRA reconoció haber cumplido funciones en el Grupo de Artillería I entre los años 1970 y 1974, en O.C.O.A. entre 1976 a 1978 y, desde 1979 en el Establecimiento de Punta de Rieles. En Artillería I fue encargado de una Sección Especial que se ocupaba de los allanamientos, mientras que en O.C.O.A. era Oficial de Operaciones, realizando tareas de detención y vigilancia en la vía pública, en tanto, que en Punta de Rieles era el encargado de las reclusas (fs. 2641).

Asimismo, negó haber participado en los interrogatorios de los detenidos, ya que, se ocupaba exclusivamente de las detenciones, no recordando los nombres de los aprehendidos en atención a que fueron cientos de personas que eran llevados al Grupo de Artillería I, donde había una sala de interrogatorios (fs. 2641-2642).

Sin embargo, terminó admitiendo parcialmente los hechos imputados: “Yo no participaba de los interrogatorios pero sé que en el caso del M.L.N. sí había dado la orden de que le sacaran la ropa pero porque ellos tenían un sistema en que tenían una hora solamente para encontrarse con una persona y se identificarían por la ropa, entonces esa ropa no se podía mojar, quiero aclarar que yo no había dado ninguna orden. Esas eran las directivas que tenían los interrogadores, porque se necesitaba que la persona fuera con la misma ropa al contacto para identificar así al otro que conformaba la célula. Del M.L.N. se interrogaban sin ropa por ser necesario preservar esa ropa para llevarlos luego al encuentro (...) para que no se le mojara. Y me va a preguntar si le metían la cabeza en el agua y sí, se le metía la cabeza en el agua. Habían interrogatorios fuertes, tratando de no dañar en nada al ser humano; 'fuerte sería' meter



la cabeza en el agua (...) Lo que se buscaba era que el individuo hablara lo antes posible (...) se derrumbaban a los 5 minutos (...) decían que contacto tenían, íbamos y salía todo perfecto (...) yo solo conozco el sistema del agua, creo que todo lo demás eran métodos policiales más antiguos (...) Todo eso de las picanas a las mujeres, del sufrimiento, todo eso no pasaba, era una impresión de momento, buscábamos el susto y nada mas (...) Yo participé de 3 o 4.000 operaciones, siempre en Montevideo” (fs. 2642 a 2647).

En definitiva, la prueba colectada conforma un cúmulo coherente y unívoco de indicios, que valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que al decir del maestro Couture, no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.), desvirtúan la versión exculpatoria de los imputados y permiten, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, tener por acreditada liminarmente la plataforma fáctica deducida en la requisitoria fiscal.

De tal modo, el acto judicial de probar no es una simple operación aritmética que suma pruebas de cargo y resta las de descargo. Ni menos aún se trata de sopesar las pruebas en su fría materialidad. Todo acto humano exterioriza un propósito subjetivo que sobrepuja la mera percepción sensorial del observador. Desentrañar las motivaciones del acto constituye tarea esencial del juzgador, para lo cual la ley le ha dotado de principios como el citado de la sana crítica consagrada en el art. 174 del C.P.P. Pero además, concretamente respecto de la prueba presuncional o indiciaria, la ley indica el procedimiento para hacerla pesar como elemento incriminatorio (art. 216) (Sentencia 21/2011, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. 13, c. 250, p. 871).

III. La Sede entiende, en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades, que el petitorio fiscal cuenta con fundamento probatorio suficiente, aunque en aplicación del principio “iura novit curia” calificará los hechos como se dirá.

En efecto, partiendo de la plataforma fáctica antes relacionada, entiende la suscrita, que el indiciado ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN deberá ser imputado como AUTOR de UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADO por haber sido cometido por un funcionario público y por haber superado los diez días, EN CONCURRENCIA



FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE LESIONES GRAVES por haber puesto en peligro la vida de la persona ofendida Y CON UN DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO por haberse cometido por varias personas (arts. 57, 60 num. 1, 281, 282 num. 1 y 2, 288, 289 y 317 num. 1 del Código Penal).

En tal sentido, las conductas denunciadas por Anahit Aharonian no pueden considerarse lícitas. En efecto, se denunciaron conductas tales como detener y privar de libertad a una persona sin orden de un juez competente (o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta) y torturar a un ser humano provocándole graves padecimientos. Tales conductas nunca fueron lícitas ni lo son hoy (Conf. Sentencia 124, de 4.05.2016, de la Suprema Corte de Justicia, en autos I.U.E. 97-10149/1985).

En tal sentido, los apremios físicos que sufrió, que pusieron en peligro su vida -como surge informe médico legal agregado de fs. 2343 a 2355-, tuvieron por finalidad obligarla a hacer una cosa: brindar información de la organización política a la pertenecía y de sus integrantes.

Al respecto, entiende esta proveyente, que no corresponde imputar el delito previsto en el art. 286 del Código Penal desde que el presupuesto del tipo es que exista un sujeto que haya sido legalmente detenido, o sea privado de su libertad por orden legal y dada por el que tenga competencia para ello (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348), lo que, no ocurre en la especie.

Por su parte, el indagado JORGE SILVEIRA QUESADA será imputado de la comisión, en calidad de AUTOR DE CINCO DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS por haber sido cometidos por un funcionario público y por haber superado los diez días, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN ENTRE SÍ Y, CON SEIS DELITOS DE LESIONES GRAVES por haber puesto en peligro la vida de las personas ofendidas, Y CON SEIS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO por haberse cometido por varias personas, EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL, en calidad de PARTÍCIPE EXTRAÑO, CON REITERADOS DELITOS DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR, (arts. 54, 57, 60 num. 1, 63, 273, 282 num. 1 y 4, 288, 289 y 317 num. 1 del Código



Penal del Código Penal).

En efecto, SILVEIRA -en su calidad de efectivo militar- participó en la aprehensión ilegítima de Beatriz Weismann, Blanca Menéndez, Mirta Macedo, Gloria Telechea y María Alicia Chiesa, quienes fueron derivadas a centros clandestinos de detención, donde permanecieron recluidas ilegítimamente por un largo período de tiempo -en violación de los arts. 15 y 16 de la Constitución- y sufrieron apremios físicos que pusieron en peligro su vida, en los que también participó el indiciado, al igual que en los padecimientos sufridos por la detenida Carmen Canoura, con la finalidad de que las prisioneras brindaran información de la agrupación política a la que pertenecían y de sus compañeros de militancia, con miras a proceder nuevas detenciones.

Entonces, no importa cual fuera el régimen imperante en el momento, es por demás claro y evidente que ningún sistema puede permitir o considerar como válido la detención arbitraria, privación de libertad sin resolución alguna de la justicia competente y sometimiento a torturas sistemáticas (Conf. Sentencia 140/2020, de 2.09.2020, T.A.P. 1er. Turno).

Asimismo, las víctimas Weismann, Méndez, Macedo, Telechea y Chiesa, en las sesiones de tortura, sufrieron reiterados manoseos en la zona genital por parte de los captores y, si bien, no identifican a SILVEIRA como uno de los autores, deberá ser responsabilizado como partícipe extraño de esos delitos, desde que si bien no surge acreditado que haya habido concierto para la comisión de los mismos, lo cierto es que en las circunstancias en que fueron cometidos los ilícitos -víctimas encapuchadas, desnudas y atadas- era razonablemente previsible que ocurrieran.

Es evidente que el partícipe extraño al hecho no puede responder como ninguna de las categorías de copartícipes, pues todas ellas surgen del concierto (art. 59 del Código Penal) y, en este caso, el concierto ha sido superado. Como ha dicho Maurach, el elemento subjetivo de la coautoría exige simultáneamente la voluntad de participar en el dominio colectivo del hecho, la voluntad de dominio común del hecho por la comunidad de personas. Esto requiere un plan y una resolución delictiva comunes a todos los que forman el ente coparticipativo y, además, una



actuación conjunta querida por medio de la cual cada coautor particular efectúe un aporte objetivo al servicio de la realización del plan común. Esa conexión de voluntades no existe en este tipo de acciones donde el partícipe es extraño al hecho (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. I, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 791).

Entonces la solución estaría en declararlo responsable simplemente como partícipe extraño al hecho, categoría inexistente dentro del régimen de coparticipación, por lo que sería una categoría *sui generis*, solución en la que han estado de acuerdo los tribunales penales (Conf. ob. cit., p. 791).

Y deberá responder por la previsibilidad o posibilidad de prever, la norma del art. 63 es clara al respecto, es decir, el partícipe extraño al hecho debe representarse la posibilidad de que el hecho acordado pueda ser excedido en el accionar del agente (Conf. ob. cit., p. 791).

En cuanto al concurso delictual, no surge acreditado que efectivamente se verificara un supuesto de continuidad, tal como lo pretende el Ministerio Público, ya que, el indiciado SILVEIRA actuó en cada oportunidad, no constando que ello obedeciera a una misma y única resolución criminal y, por lo tanto, se impone la condena conforme al régimen de los arts. 54 y 56 del Código Penal.

En efecto, a criterio de esta proveyente, los delitos de privación de libertad sirvieron de medio o facilitaron las torturas que sufrieron las detenidas con la finalidad de obtener información de las mismas.

Al respecto, entiende la suscrita que cuando se lesione para lograr determinado objetivo de la víctima, no habrá fenómeno de absorción sino que se configurarán dos delitos distintos: lesiones y violencia privada. La lesión es una especie diversa del traumatismo, con caracteres típicos diferentes, y por ende, de la violencia simple medio típico de la violencia privada, de allí que no pueda considerarse absorbida en el referido ilícito. Entonces, entiende esta proveyente, que la solución correcta es la de sostener la pluralidad de acciones típicas en régimen de conexión: se lesiona para obtener algo de la víctima.



Finalmente, si bien, no surge probado que SILVEIRA haya sido autor de los abusos sexuales denunciados, ni que existiera concierto para la consumación de los referidos ilícitos, lo cierto es que pudo prever que los mismos ocurrieran, ya que, las prisioneras se encontraban encapuchadas, desnudas y atadas ante el personal militar.

IV. Que, resuelta la situación de fondo, corresponde rechazar la alegación de la Defensa respecto a la exculpación de la conducta imputada en virtud de la obediencia debida, porque para que tal acontezca deben darse copulativamente los requisitos establecidos en el art. 29 del Código Penal, entre los cuales se encuentra la existencia de que el agente tenga la obligación de cumplir la orden, que se percibe claramente, no se configura en la especie.

En efecto, los mandatos manifiestamente delictivos no son obligatorios, menos en hechos tan graves como hechos denunciados, de lo cual los imputados, tenían suficientemente claros e interiorizados los valores en juego y se encontraba en condiciones de reconocer la ilegalidad clara que cometían, al privar ilegalmente de la libertad a personas y trasladarlas a centros clandestinos donde eran sometidas a torturas y abusos sexuales, con la finalidad de obtener información relacionada a grupos políticos proscriptos.

Al respecto, es dable recordar las enseñanzas de Bayardo Bengoa, para quien incluso cuando la orden del superior es obligatoria, siempre es admisible un examen de la directriz cuando el subordinado advierte la manifiesta crimosidad de aquélla; situación que excluye obviamente, la obediencia incondicionada. No existen casos de obediencia absoluta del inferior que lo obliguen a cumplir, *perinde ac cadaver*, la orden, cualquiera que sea (Conf. Sent. 2918/2011, S.C.J., R.D.P. num. 22, c. 393, p. 423-424).

La obligación de obediencia no es ni puede ser nunca absoluta. En efecto, debe reconocer y reafirmarse el principio general -fundamental en todo ordenamiento jurídico- de que solamente debe obedecerse la orden cuando sea conforme a la Ley. Como lo ha sostenido la casación italiana, un límite al deber de obediencia consiste en la manifiesta ilegitimidad de la orden, caso en el cual se tiene no el derecho, sino el deber de desobeder (Conf. op. cit., p. 424).

En otras palabras, cuando lo ordenado es manifiestamente criminal, el subordinado no debe



cumplir las órdenes, habida cuenta de que, en las legislaciones modernas, no se acepta el concepto de obediencia pasiva, ciega o absoluta (Conf. op. cit., p. 424).

Por tanto, de los hechos reseñados, va de suyo que los imputados indubitadamente conocían el contenido delictivo del mandato que vulneraba groseramente el orden jurídico y, por ende, no era obligatorio, ya que, no se alegó ni probó coacción de quien la impartía, ni temor irresistible que impidiera examinar la orden.

V. Que, excluida la causa de justificación alegada, corresponde determinar si los ilícitos imputados se encuentran prescriptos, tal y como alega la Defensa.

Ahora bien, del estudio de estas actuaciones surge que ante la impugnación de la Defensa de los indiciados ante la desestimación en primera instancia de la prescripción de los delitos investigados, por sentencia 236/2016, el T.A.P. de 4to. Turno, resolvió continuar la instrucción de estas actuaciones en mérito a el período prescripcional, recién se reiniciaría a partir de las fechas en que se verificaron alguna de las tres diferentes hipótesis legales: a) A partir de la fecha en que eventualmente el Poder Ejecutivo hubiese emitido un nuevo informe en un caso concreto, excluyendo el hecho presuntamente delictivo de la caducidad operada legalmente; b) A partir de la fecha del dictado de la Resolución 322/2011, -verificada el 30.06.2011-, por la que, se revocaron por el Poder Ejecutivo los actos administrativo que dictara anteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el art. 3 de la Ley 15.848, y se declaró que los hechos que ameritaron dichos informes, no estaban comprendidos en el art. 1º de la precitada ley o, c) A partir de la fecha de entrada en vigor de la ley 18.931, que se verificó el 27.10.2011 (fs. 3478 a 3484), siendo desestimado por sentencia 1846, de 21.11.2016, de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto contra dicha resolución (fs. 3485 a 3486).

Por su parte, por Sentencia 496, de 31.10.2016, la Suprema Corte de Justicia desestimó la excepción de inconstitucionalidad planteada por ANTRANIG OHANNESSIAN y JORGE SILVEIRA respecto de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 18.831 (fs. 3500 a 3504), por lo que, encontrándose la referida norma vigente, no puede considerarse que los ilícitos imputados se encuentran prescriptos.



VI. El procesamiento será dictado con prisión, en lo que respecta a OHANNESSIAN, habida cuenta de la gravedad de los hechos que dieron mérito a la presente investigación y, en relación a SILVEIRA, además, en cuanto cuenta con registros penales.

Mérito por el cual, y conforme con lo previsto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 1, 3, 18, 6, 54, 57, 60 num. 1, 63, 273, 282 num. 1 y 4, 288, 289 y 317 num. 1, 125 y 126 del Código del Proceso Penal, y normas concordantes y complementarias,

SE RESUELVE:

I. Decrétase el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN, imputado de la comisión, en calidad de presunto autor penalmente responsable de UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADO, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE LESIONES GRAVES Y CON UN DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO y, en su mérito, desestímase las oposiciones formuladas por la Defensa.

II. Decrétase el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de JORGE SILVEIRA QUESADA, imputado de la comisión, en calidad de presunto autor penalmente responsable de CINCO DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN ENTRE SÍ Y, CON SEIS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y CON SEIS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL, en calidad de partícipe extraño, CON REITERADOS DELITOS DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR y, en su mérito, desestímase las oposiciones formuladas por la Defensa.

III. Comuníquese para su cumplimiento y calificación.

IV. Procédase al reintegro de JORGE SILVEIRA al Centro de Reclusión, haciéndose saber a dicha Unidad y a la Sede a cuya disposición se encuentra que, una vez excarcelado en esa causa, deberá cumplir preventiva en las presentes actuaciones.



V. Téngase por designados Defensores a los propuestos.

VI. Ténganse por incorporadas las actuaciones presumariales que anteceden, con noticia del Ministerio Público y la Defensa.

VII. Póngase la constancia de hallarse el prevenido OHANNESSIAN a disposición de la Sede.

VIII. Requíerese al Instituto Técnico Forense la remisión de planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales correspondiente al procesado en autos, las que serán puestas al despacho, debidamente informadas de ser menester, y efectúense las comunicaciones de estilo, haciéndosele saber la existencia de esta causa, oficiándose.

IX. En cuanto corresponda, recíbese declaración de los testigos de buena conducta predelictual que la Defensa ofrezca, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de tenérsele por desistida de la probanza.

X. Surgiendo de autos que los enjuiciados son militares retirados, comuníquese al Ministerio de Defensa, con remisión de testimonio de la presente resolución.

Notifíquese.

1“Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11. coordinado por el historiador Benjamín Nahum

Dra. Silvia V. URIOSTE TORRES
Juez Ldo. Capital

